

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00274 00ok

Analizados los motivos esgrimidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia para rechazar el conocimiento de la presente acción, atendiendo la naturaleza y el domicilio de la principal de la demandada, debe ser asumido por los jueces de la ciudad de Bogotá, se sostendrá que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales se considera que la actuación deberá ser asumida por el juez primigenio:

1. Dan cuenta las diligencias allegadas, que el señor Mario Restrepo presentó acción popular en contra de TIENDA D1, KOBA COLOMBIA S.A.S., ante los juzgados de Concordia – Antioquia, por cuanto *“no cuenta en el inmueble que presta su servicio al público actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998, literales, m, entre otros que determine el juez, además desconoce tratados internacionales firmados por Colombia que buscan una accesibilidad universal para los Ciudadanos con limitaciones en la movilidad, entre otras leyes que determine el juez Constitucional”*.

2. El actor señaló como lugar de ubicación de la presunta vulneración, la Carrera 20 No 21-48 en el municipio de Concordia – Antioquia.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 472 de 1998, *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor (...)”, “estableciendo así un fuero concurrente a prevención”*¹.

¹ AC1986-2021

De manera que, como lo ha señalado esta Sala,

“En términos de tal expresión legislativa, el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial la inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien se la concreta”².

4. Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia territorial en el caso concreto, y atendiendo que el demandante radicó la demanda en lugar de la presunta vulneración de los derechos, considera este juzgado que no es el competente para asumir conocimiento del asunto y por ello, se provocará la colisión negativa de competencia de manera que se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Por secretaría, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Civil 022

Juzgado De Circuito

² CSJ AC3261-2018, reiterado en CSJ AC1524 de 21 de julio de 2020.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87e7f5838add70e37d5fd78df13721410b1675f2d063e480f56e60ab26b785
52**

Documento generado en 16/09/2021 02:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**